

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, marzo primero (01) de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2014-00319-00
DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN DEL CONVENIO
ANDRÉS BELLO DE INTEGRACIÓN
EDUCATIVA, CIENTÍFICA,
TECNOLÓGICA Y CULTURAL,
SECRETARÍA EJECUTIVA - SECAB
DEMANDADO: CONTRALORÍA MPAL. DE V/CIO.
M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Decide el Despacho el recurso de reposición¹ interpuesto por la parte actora en contra del auto dictado el 12 de mayo de 2017, por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada.

El recurso de reposición al tenor de lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A., procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica, en cuanto a su oportunidad y trámite se aplica lo dispuesto en el C.G.P. que, en el inciso tercero del artículo 318, preceptúa que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del mismo.

Así las cosas, en el entendido de la norma, habiendo sido proferido por fuera de audiencia el auto recurrido en este caso, la

¹ Folios 12 al 23 del cuaderno de medidas cautelares

oportunidad para interponer el recurso se dio dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

En el presente caso, el auto recurrido data del 12 de mayo de 2017, el cual fue notificado por estado el 15 de mayo de 2017, tal como se constata al anverso del folio 8 del cuaderno de medidas cautelares; así las cosas, el término para interponer el recurso vencía el 18 de mayo de la misma anualidad, en consecuencia, habiéndose interpuesto el recurso el referido día por la parte actora, resulta viable pronunciarse sobre las censuras expuestas, pues, su interposición fue oportuna.

Ahora bien, solicita la parte recurrente, que se revoque el auto que negó la suspensión provisional de los actos acusados y, en su lugar, se disponga el decreto de las medidas cautelares solicitadas, argumentando que la teoría de la inmunidad de jurisdicción relativa invocada en el auto recurrido, solo es predicable en aquellas actuaciones desplegadas, en el caso de la SECAB, que impliquen la ejecución de un acto de gestión, es decir, que sea ajena a la función intrínseca del organismo internacional.

Explicó, que el Contrato para el diseño y construcción del Parque Acuático para el Municipio de Villavicencio, responde al cumplimiento de las finalidades y propósitos de la organización del Convenio Andrés Bello de integración educativa, científica, tecnológica y cultural. Resaltó que la construcción de infraestructuras destinadas a la recreación y el deporte, es un componente intrínseco del desarrollo en educación y cultura, la cual le fue atribuida a la SECAB en los estatutos como una de sus funciones, en el artículo 24, que reza: *"ARTICULO 24. Son funciones de la SECAB las siguientes (...) q) Celebrar convenios, contratos o acuerdo con entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, gubernamentales no gubernamentales que desarrollen, ejecuten o vinculen o se relacionen con actividades, programas o proyectos educativos y culturales, científicos y tecnológicos, medio ambientales o desarrollo social (...)"*

De otra parte, señaló que la personalidad jurídica otorgada en virtud de la Ley 122 de 1995, surgió del Acuerdo de Sede celebrado entre la

SECAB y la República de Colombia, la cual fue otorgada para ejercer en Colombia los actos jurídicos necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Explicó, que en el artículo 6º de la referida ley, se reafirma la inmunidad de la SECAB en ese sentido, la interpretación de la misma debe darse en su conjunto, sin que se ignore dicho compromiso en asuntos determinados, insistiendo, que la organización celebró el contrato del Diseño y Construcción del Acuaparque para la ciudad de Villavicencio, buscando cumplir con los objetivos del Convenio y las finalidades de la Ley 20 de 1992.

Por último indicó, que la Contraloría Municipal de Villavicencio, no notificó en debida forma a la SECAB en el trámite del juicio de responsabilidad fiscal, objeto del presente proceso, pues, toda comunicación que tuviere que realizar el Estado Colombiano o cualquier autoridad que derive de éste, a la SECAB, debe ser canalizada por el conducto diplomático correspondiente, esto es, la Dirección del Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores, lo cual omitió la entidad demandada.

Ahora bien, precisa el despacho que el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante no prospera, por las siguientes razones:

Se resalta, en primer lugar, que los argumentos del recurso de reposición son reiterativos frente al tema sobre la inmunidad absoluta de la que considera goza la SECAB frente a los organismos y autoridades colombianas, que se han venido planteando desde la demanda inicial, asunto que ha sido suficientemente decantado.

No obstante, el despacho reitera que la inmunidad de jurisdicción que alega la parte demandante, no puede ser aplicada en el presente asunto, teniendo en cuenta que la controversia en el *sub examine*, es a todas luces extraña a la finalidad del Organismo de Derecho Internacional, por lo que sus actos quedan en el plano de los particulares, siendo sujeto de las normas del Estado huésped – Colombia; por lo tanto, al ser la SECAB sujeta de las normas del Estado Colombiano, podía y como, en

efecto, lo fue, ser investigada por parte de la Contraloría Municipal de Villavicencio.

En efecto, el objeto del convenio suscrito entre la EDUV y la SCAB², consistía en la cooperación y asistencia técnica, que proporcionaría la última de las mencionadas, para la gestión de programas y proyectos, asistencia que sería suministrada en el marco del Plan de Desarrollo Municipal, así como los proyectos para el fortalecimiento de la entonces Empresa de Desarrollo Urbano de Villavicencio, lo cual *prima facie*, no guarda relación directa con las finalidades del Convenio Andrés Bello y menos con las funciones de su Secretaría Ejecutiva, pues, los servicios ofrecidos por la demandante son específicos: educación, cultura, ciencia y tecnología.

Así las cosas, lo que se pactó por parte del Organismo de Derecho Público Internacional fue el impulso institucional de la autoridad municipal, consistente en la celebración de un negocio jurídico para la ejecución de un proyecto institucional de obra **con recursos provenientes de la Empresa de Desarrollo Urbano de Villavicencio**; entidad descentralizada por servicios, situación esta última que permite establecer que la inmunidad alegada no puede ser aplicada, pues, al utilizar recursos del erario público sus actos contractuales quedaron en el plano de los particulares, es decir, sujetos a las normas nacionales y no internacionales como pretende.

Razonar en la forma que solicita la demandante, conllevaría a que los organismos internacionales ejecuten todo tipo de actividades y que las mismas no puedan ser revisadas por las autoridades de Colombia; situación que pondría en peligro la soberanía del Estado, pues, si bien es cierto, que estos órganos gozan de unas prerrogativas, las mismas no son absolutas y el manejo de los recursos públicos se encuentra supeditado a revisión por el órgano competente, establecido en la Constitución Política, situación que no riñe con las normas internacionales de las cuales es sujeto parte la República de Colombia.

² Folio 155 del expediente

De otra parte, frente al tema de que el objeto del contrato está dentro del contexto de la finalidad de propender por el desarrollo social del municipio y de mejorar la calidad de la educación con el componente de la recreación y el deporte, el despacho señala que si bien es cierto podría en últimas inferirse que la ejecución de la obra conllevaría a satisfacer necesidades de los habitantes del Municipio de Villavicencio, también lo es, que lo que permite establecer que la inmunidad de jurisdicción alegada no sea aplicada, es la utilización de recursos públicos, propios de una entidad pública colombiana, por parte del organismo internacional, toda vez, que dicho Convenio Andrés Bello y la SECAB, de conformidad con la norma que los regula, consagra un fondo de financiamiento en el artículo 20 de la Ley 20 de 1992, con el cual debe ejecutar las funciones que le han sido asignadas, sin embargo, los recursos del contrato estatal por el cual fue declarada responsable fiscalmente, son de la entidad pública municipal y no provenientes de esa fuente propia del Convenio Andrés Bello.

Frente a la indebida notificación del proceso fiscal por parte de la entidad demandada, resalta el despacho que como en el sub lite se considera que no le asiste la inmunidad de jurisdicción alegada a la SECAB, la forma en la que fue notificada del proceso fiscal, por parte de la Contraloría Municipal de Villavicencio, se encuentra ajustada a la ley y los procedimientos consagrados para este tipo de procedimientos.

Así las cosas, reitera el despacho que del examen al procedimiento adelantado por la Contraloría Municipal de Villavicencio, en el propósito de establecer la responsabilidad fiscal, se concluye provisionalmente que no se vulneraron los derechos de defensa y debido proceso del Convenio demandante, porque, en principio³, se cumplieron las ritualidades propias de esa clase de trámites legales, de manera que no hay razón suficiente para estimar la vulneración de los derechos de defensa y debido proceso, porque al interesado se le otorgó la oportunidad de participar activamente en el diligenciamiento y agotó las instancias a las que tenía derecho a acudir para la resolución de su problemática.

³ Con los análisis propios de esta fase del proceso

En conclusión, la solicitud deprecada por la parte actora, para decretar la suspensión provisional de los actos acusados, no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A., y los argumentos del recurso de reposición no conllevan a modificar la decisión tomada al respecto por este despacho.

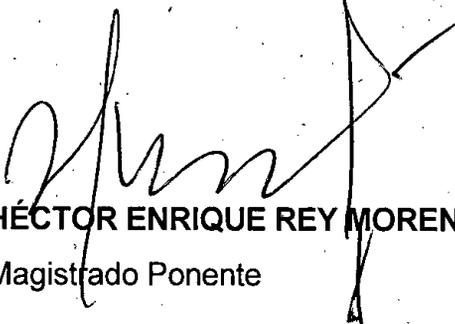
En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, a través del suscrito ponente,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la providencia proferida por esta instancia judicial el 12 de mayo de 2017, mediante la cual se negó la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: En firme la presente decisión, ingrese al despacho para continuar con el trámite respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado Ponente